



TUCUMÁN



*Poder Ejecutivo
Tucumán*

San Miguel de Tucumán, 08 MAR 2019

A LA
HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMÁN
SALA DE SESIONES

HONORABLE LEGISLATURA	
MESA DE ENTRADAS	
EXPTE:	03-PE-19
ENTRO-SALTO:	0810349
HORA:	12:25
LIBRO:	286
FOLIO:	461
A:	
FIRMA RESPONSABLE	

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a consideración el adjunto Proyecto de Ley, por el cual se propone la Titularización del personal docente que se desempeña en establecimientos educativos de gestión estatal del Sistema Educativo Provincial.

Que el citado Proyecto establece taxativamente, en sus artículos 1° y 2°, los requisitos que deben reunir los docentes que aspiren a titularizar en virtud del mismo.

Que, a su vez, los artículos 3° y 4° determinan el personal docente que se encuentra alcanzado por los beneficios de la ley que se promueve.

Que el presente Proyecto de Ley reviste significativa importancia para el personal docente dependiente de la Administración Pública Provincial, reconociendo y jerarquizando su labor y estabilidad, favoreciendo además la carrera docente.

Por lo expuesto, y en virtud de lo normado por el artículo 69° de la Constitución Provincial, solicitamos tratamiento y sanción del Proyecto que se eleva, con la premura que el caso requiere.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-


Dr. JUAN PABLO LICHTMAJER
MINISTRO DE EDUCACION


Dr. JUAN LUIS MANZUR
GOBERNADOR DE TUCUMAN

PROYECTO

La Legislatura de Tucumán sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Titularízase a los docentes que se desempeñan en establecimientos educativos de gestión estatal del Sistema Educativo Provincial en los niveles y modalidades comprendidos en la presente ley que reúnan los siguientes requisitos de acuerdo al decreto reglamentario a dictarse al efecto:

1. Haber sido propuestos en horas cátedra y/o cargos comprendidos en el primer grado del escalafón respectivo con carácter interino, observando el procedimiento concursal y orden de mérito previsto por la legislación vigente.
2. Registrar, al 31 de Marzo de 2019, una antigüedad mínima de tres (3) años con carácter interino en las horas cátedra y/o cargos docentes en que se solicite la titularización y poseer los títulos requeridos para acceder al cargo, acorde a la especialidad correspondiente.
3. No registrar investigaciones administrativas pendientes de resolución, ni las sanciones previstas en los incisos 2º al 8º del Artículo 56 de la Ley N° 3470 aplicadas en los últimos 5 años. En caso de encontrarse bajo investigación administrativa el proceso de titularización quedará en suspenso hasta la conclusión de la misma.
4. No percibir ningún beneficio jubilatorio ni encontrarse en condiciones de acceder a tales beneficios.
5. Reunir las condiciones de aptitud psicofísica para el cargo, exceptuando los casos de enfermedades inculpables.
6. No haber incurrido en más de cinco (5) inasistencias injustificadas en los últimos tres (3) años. Si la calificación de las inasistencias como injustificadas se hallare controvertido, el proceso de titularización quedará en suspenso hasta el pronunciamiento del

...///



DR. JUAN PABLO LICHTMAJER
MINISTRO DE EDUCACION

///... órgano competente.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo precedente, los docentes que aspiren a titularizar en virtud de la presente Ley, a excepción de los comprendidos en el artículo 4º, deberán acreditar, conforme al decreto reglamentario que se dicte, el cumplimiento de al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Haber participado en Ferias de Ciencias, Viajes de Estudios, Olimpiadas, Becas o cualquier otra propuesta pedagógica curricular o extracurricular en los últimos tres (3) años.
2. Haber aprobado al menos un trayecto de formación en utilización y apropiación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en los últimos tres (3) años.
3. Haber aprobado al menos un trayecto de formación docente continua en los últimos tres (3) años.

Dr. JUAN PABLO LIGHTMAJER
MINISTRO DE EDUCACION

Artículo 3º.- Se encuentran comprendidos en la presente ley, conforme a la reglamentación que se dicte, los docentes pertenecientes a los siguientes Niveles y Modalidades del Sistema Educativo Provincial:

- a) Nivel Secundario.
- b) Nivel Superior.
- c) Modalidad de Educación Especial.
- d) Modalidad de Educación Técnica.
- e) Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos y Educación No Formal.
- f) Modalidad de Educación Artística.
- g) Modalidad de Educación Física.

Artículo 4º.- Déjase establecido que los Secretarios, Prosecretarios, Ayudantes de Secretaría, Bedeles y Preceptores de Nivel Secundario y Superior, como así también los Auxiliares Docentes del Área Organismos Técnicos Docentes, designados hasta el 31 de Marzo de 2019, quedarán titularizados al alcanzar una antigüedad de un (1) año, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en

...///

///... los incisos 3 al 6 del Artículo 1° de la presente, y tras aprobar una evaluación cuyas bases y lineamientos serán establecidos por el Ministerio de Educación mediante Resolución. Quedan exceptuados de este último requisito aquellos agentes que registren una antigüedad de tres (3) años en el cargo de que se trate.

Artículo 5°.- El docente que registre una antigüedad mínima de tres (3) años, al 31 de Diciembre de 2018, en carácter suplente y que pasare a revistar con carácter interino por titularización en un cargo de mayor jerarquía presupuestaria del titular por aplicación de la presente, o por renuncia u otra causa de desvinculación del titular, producida con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, tendrá derecho a ser titularizado en el respectivo cargo u horas cátedra, siempre que reúna los requisitos establecidos en los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6°.- Los docentes que hayan concentrado horas cátedra y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán computar a los fines del Artículo 1° inciso 2, la antigüedad en las horas que ha renunciado a los fines de la concentración. La antigüedad se tiene en cuenta sólo en la misma cantidad de horas y de idéntico espacio curricular.

Artículo 7°.- Si el establecimiento educativo de que se trate hubiese atravesado un proceso de reconversión en virtud del cual el agente que aspire a titularizar haya incrementado horas cátedra, la antigüedad a los fines del Artículo 1° inc. 2 será la de las horas cátedra que sirvieron de base para dicho incremento.

Artículo 8°.- La titularización dispuesta por la presente ley, se efectuará en las horas cátedra y/o cargos que desempeñe el docente y en ningún caso superará el régimen de compatibilidad legal y funcional vigente.

Artículo 9°.- Los docentes que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley, efectuarán la correspondiente petición ante la Dirección del establecimiento de su dependencia, dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 10°.- Instrúyese al Ministerio de Educación a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 3.470, "Estatuto del Docente Tucumano", respecto a los

...///


Dr. JUAN PABLO LICHTMAJER
MINISTRO DE EDUCACION



///... movimientos concursales del personal docente dependiente de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la planta de cargos del Ministerio de Educación a efectos de dar cumplimiento a la presente ley y a realizar las compensaciones de partidas que resulten estrictamente necesarias para tal fin.

Artículo 12°.- Comuníquese.-



Dr. JUAN PABLO LICHTMAJER
MINISTRO DE EDUCACION



Dr. JUAN LUIS MANZUR
GOBERNADOR DE TUCUMAN